



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: VERBAL
Radicado: 680014003006-2020-00143-00
Demandante: ANTONIO MARÍA LOPEZ BLANCO
Demandados: LA PALMERA LTDA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de abril de 2022 mediante el cual se indicó a la recurrente que debía atenerse a lo dispuesto en autos del 10 de diciembre de 2021 y 04 de febrero de 2022, previo a designar curador ad litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por auto del 29 de abril del año que avanza el juzgado dispuso lo siguiente:

“(...) Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, el despacho se atiene a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022, donde se le indicó “Así mismo se le requiere para que tramite el oficio de inscripción de demanda”, pues hasta el momento no se tiene constancia de ello, siendo ello requisito para realizar el nombramiento de curador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. (...)”

La mandataria judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación pues consideró que la decisión tomada es “enigmática” al concluir que el despacho no tuvo conocimiento y no se pronunció sobre la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien decidió no registrar la demandada en el folio de matrícula del bien de mayor extensión del cual hace parte el predio a usucapir, por encontrarse constituida propiedad horizontal.

Solicitó entonces:

“(...) PRIMERO: Deje sin efecto el auto de auto de fecha 29 de Abril (sic) de 2.022, y a su vez se pronuncie sobre la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con fecha 21 de febrero de 2022, donde se niega a inscribir la orden emitida por su despacho.

SEGUNDO: De ser negativa la inscripción de la demanda sobre el (sic) matrícula inmobiliaria # 300-87886, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; crear una nueva para el presente caso.

TERCERO: De no accederse a lo antes solicitado, se conceda el recurso de apelación ante su superior jerárquico. (...)”

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver, se hace necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso y que conllevaron a los recursos interpuestos por la parte demandante.

En memorial del 02 de diciembre de 2021, la parte demandante solicitó:

“(...) como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, muy atentamente me permito dar respuesta a lo requerido por el despacho en el auto admisorio de la presente demanda; específicamente en el resuelve QUINTO: para lo cual Adjunto Publicación de edicto emplazatorio en el diario el Frente, con fecha de publicación 07 de noviembre de 2021.



Con este memorial se corrige el archivo de edicto emplazatorio, que (sic) por error, se envió otro diferente. (...)

En auto del 10 de diciembre de 2021 se resolvió la petición de la demandante, así:

“(...) Previo a incluir dentro del REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis se requiere a la parte demandante para que realice correctamente el emplazamiento, precisando que recae sobre todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble junto a todos los elementos que permitan identificar el bien, dado que en el efectuado solo se hace referencia a “las personas que puedan tener interés jurídico de oponerse a las pretensiones y las hagan valer dentro de este proceso” con lo cual no se cumple el objeto de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

Así mismo se le requiere para que tramite el oficio de inscripción de demanda, pues hasta el momento no se tiene constancia de ello, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. (...)

Posteriormente, el 28 de enero de 2022, la parte demandante allega el siguiente memorial:

“(...) como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, muy atentamente me permito aportar nuevamente Publicación de edicto emplazatorio en el diario el Frente, con fecha de publicación 16 de Enero (sic) de 2022.

Lo anterior conforme al auto de fecha 10 de Diciembre (sic) de 2021. (...)

Por auto del 04 de febrero último, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

“Vista (sic) el emplazamiento efectuado el despacho requiere a la parte demandante para que de (sic) cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2021, donde se le indicó “Así mismo se le requiere para que tramite el oficio de inscripción de demanda, pues hasta el momento no se tiene constancia de ello, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP”.

Luego, en memorial del 18 de abril de 2022 la parte recurrente petitionó al juzgado que se designara curador ad litem del demandado como de las personas indeterminadas, frente a lo cual se emitió el auto del 29 de abril último en el cual se resolvió:

“(...) Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, el despacho se atiene a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022, donde se le indicó “Así mismo se le requiere para que tramite el oficio de inscripción de demanda”, pues hasta el momento no se tiene constancia de ello, siendo ello requisito para realizar el nombramiento de curador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el operador judicial, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Se duele la parte demandante de la decisión tomada por esta juzgadora en auto del 29 de abril de 2022 mediante el cual, en últimas, se le conminó para que realizara el registro de la demanda en el folio de matrícula No.300-87886 previo a designar curador ad litem que represente a la parte demanda y los indeterminados; sin embargo, al solicitar que se reponga lo aquí decidido solicita i) que se ordene a la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que cree un nuevo folio de matrícula para inscribir la medida, asunto este que fue objeto de pronunciamiento en auto del 07 de abril hogaño así:

“(...) Examinadas las diligencias, se deja dicho desde ya que el despacho NO ACCEDE a la solicitud presentada por la Dra. NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD en calidad de apoderada demandante de ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la creación de un Nuevo Folio de matrícula para el predio objeto de litigio, teniendo en cuenta que, este despacho ya se pronunció al respecto al admitirse la demanda en auto del 14 de octubre de 2021, sin que la togada interpusiera recurso alguno en señal de inconformidad frente a la decisión tomada; por tanto, habiendo pasado el momento procesal oportuno para interpelar dicha decisión, debe ahora la suscrita profesional del derecho atenderse a lo ya dispuesto (...)” subraya nuestra.

Por tanto, no es posible entrar a debatir nuevamente dicho asunto. Es decir, no puede provocar reiteradamente la parte demandante la discusión sobre la creación de un nuevo folio de matrícula pues se expuso con suficiencia en el auto que admitió la demanda como en el auto citado en extenso *up supra* la razón por la cual no procedía ordenarlo, argumentos que no debatió el ahora recurrente en su oportunidad lo que le veda en este momento solicitar la apertura de un nuevo folio de matrícula.

Ahora bien, se advierte al realizar nuevamente la revisión de las actuaciones que llevaron a la decisión del pluricitado auto del 29 de abril último, que no debió realizarse el requerimiento a la parte demandante para que se insistiera en la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga pues la negativa de dicho ente –ante la inscripción de la demanda- no impide la continuidad del trámite hasta decidir en sentencia, en lo que ha este especial proceso se refiere, conclusión a la que se arriba de la lectura del art. 375 en su núm. 6 que dice:

“(...) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (...)” subraya del despacho.

Es decir, no es requisito esencial del proceso la inscripción de la demanda como sí lo es el registro de la sentencia en la hipótesis en que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, las consecuencias de una y otra son bien distintas siendo vitales la de esta última, por ello aun cuando no se ordene la inscripción o la Oficina de registro se niegue a realizar el registro como en este caso lo fue por existir en el folio de matrícula constitución de propiedad horizontal, no impide el continuar con las demás etapas procesales.

Así las cosas, solo con este argumento, se revocará el auto atacado por vía de recurso y en su lugar se ordenará la inclusión del contenido de la valla¹ en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes para los efectos indicados en el art. 375 del C. G. P. en su numeral 7, en concordancia con el art. 108 ibídem, de igual manera, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LA PALMERA LTDA EN LIQUIDACIÓN representada por su liquidador ALIRIO CALDERON CHETHUAN, tal y como lo señala el artículo 108 en los incisos 5 y 6 del C.G.P,

¹ Ver folio No. 24 del cuaderno No. 01 del expediente digital.



Por secretaría realícese la labor pertinente.

Vencido dicho termino reingrese el expediente al despacho para resolver sobre la designación de curador ad litem para la sociedad demandada en liquidación y los indeterminados.

Finalmente, no se concederá el recurso subsidiario de apelación porque como se señaló en párrafos anteriores la dolama de la parte demandante va dirigida puntualmente a que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos crear un folio de matrícula, asunto ya decidido por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de abril de 2022, por la razón aquí consignada.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla² en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes para los efectos indicados en el art. 375 del C. G. P. en su numeral 7. Por secretaría realícese la labor pertinente.

TERCERO: ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LA PALMERA LTDA EN LIQUIDACIÓN representada por su liquidador ALIRIO CALDERON CHETHUAN, tal y como lo señala el artículo 108 en los incisos 5 y 6 del C.G.P,

Vencido dicho termino reingrese el expediente al despacho para resolver sobre la designación de curador ad litem para la sociedad demandada y los indeterminados.

CUARTO: DENEGAR el subsidiario de apelación por lo someramente considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 169 del 14 de diciembre de 2022

² Ver folio No. 24 del cuaderno No. 01 del expediente digital.